



**NOTIFICACIÓN
DE GARANTÍAS
PROCESALES**

NOTIFICACIÓN DE GARANTÍAS PROCESALES

La Ley de Educación para Personas con Discapacidad (IDEA), la legislación federal sobre la educación de los estudiantes con discapacidades, exige que las escuelas le entreguen a usted, el padre o la madre de un niño discapacitado, una notificación que contenga una explicación completa de las garantías procesales disponibles en IDEA y las normativas del Departamento de Educación de los Estados Unidos. Le deben entregar esta notificación sólo una vez por año escolar, excepto que también se la deben entregar: (1) al realizarse la primera remisión para evaluación o su solicitud de evaluación; (2) al recibir su primer reclamo estatal según CFR, título 34, secciones 300.151 a 300.153, y al recibir su primer reclamo de debido proceso según la sección 300.507 en un año escolar; (3) cuando se toma la decisión de aplicar una sanción disciplinaria a su hijo/a que constituye un cambio de plan educativo; y (4) a su petición. [CFR 34 § 300.504 (a)]

Esta notificación de garantías procesales debe contener una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles según §300.148 (colocación de un niño en una escuela privada por decisión unilateral de los padres y pagada con fondos públicos), §§300.151 a 300.153 (procedimientos para reclamos estatales), §300.300 (consentimiento de los padres), §§300.502 y 300.503 (IEP y notificación previa por escrito), §§300.505 a 300.518 (otras garantías procesales; por ejemplo: mediación, reclamos de debido proceso, proceso de resolución y audiencia imparcial de debido proceso), §300.148 (transferencia de derechos educativos al alcanzar la mayoría de edad), §§300.530 a 300.536 (garantías procesales en la subparte E de los reglamentos de la Parte B), y §§300.610 a 300.625 (disposiciones sobre la confidencialidad de la información en la subparte F). Este formulario modelo proporciona un formato que los Estados y/o los distritos escolares pueden decidir utilizar para proporcionar información a los padres sobre las garantías procesales.

Índice

Información general	1
Notificación previa por escrito	1
Idioma materno	2
Correo electrónico.....	2
Consentimiento de los padres - Definición.....	3
Consentimiento de los padres	3
Evaluaciones educativas independientes	7
Confidencialidad de la información.....	9
Definiciones	9
Identificación personal	9
Notificación a los padres.....	9
Derechos de acceso	10
Registro de los accesos.....	11
Registros sobre más de un niño	11
Lista de los tipos y las ubicaciones de la información.....	11
Tarifas.....	11
Enmienda de registros a solicitud de los padres.....	11
Oportunidad para una audiencia.....	12
Procedimientos de la audiencia	12
Resultado de la audiencia.....	12
Consentimiento para la divulgación de datos de identificación personal	13
Medidas de seguridad.....	13
Destrucción de la información.....	14
Procedimientos para reclamos estatales.....	15
Diferencias entre los procedimientos para reclamos y audiencias de debido proceso y para reclamos estatales.....	15
Procedimientos para los reclamos estatales.....	15
Procedimientos mínimos para reclamos estatales.....	16
Presentación de un reclamo estatal.....	17
Procedimientos para reclamos de debido proceso	19
Presentación de un reclamo de debido proceso	19
Reclamo de debido proceso	19
Formularios modelo	21
Mediación	22
Proceso de resolución	23

Audiencias sobre reclamos de debido proceso	26
Audiencia imparcial de debido proceso	26
Derechos en la audiencia	27
Fallos de la audiencia	28
Apelaciones	30
Carácter definitivo del fallo; Apelación; Revisión imparcial	30
Plazos y conveniencia de audiencias y revisiones.....	31
Acciones civiles, incluido el plazo para presentar esas acciones	31
Plan educativo del menor mientras el reclamo y la audiencia de debido proceso están pendientes	33
Honorarios de los abogados	33
Procedimientos para disciplinar a menores con discapacidad	36
Facultades del personal escolar	36
Cambio de plan educativo debido a remoción disciplinaria	39
Determinación del contexto educativo	39
Apelaciones	40
Plan educativo durante las apelaciones.....	41
Amparos para menores que aún no son elegibles para educación especial y servicios afines.....	41
Remisión y acciones de las autoridades policiales y judiciales.....	42
Requisitos para colocación en escuelas privadas por decisión unilateral de los padres y pagada con fondos públicos	44
General.....	44
Retención y destrucción de registros.....	46

INFORMACIÓN GENERAL

NOTIFICACIÓN PREVIA POR ESCRITO

34 CFR §300.503

Notificación

Su distrito escolar debe notificarle por escrito (proporcionarle cierta información por escrito), en un plazo razonable antes de:

1. Proponer iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la asignación de su hijo/a a un programa educativo, o la prestación de educación pública apropiada y gratuita (FAPE) para su hijo/a; **o**
2. Negarse a iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la asignación de su hijo/a a un programa educativo, o la prestación de FAPE a su hijo/a.

Contenido de la notificación

La notificación debe:

1. Describir la acción que su distrito escolar propone o rechaza llevar a cabo.
2. Explicar el motivo por el cual su distrito escolar propone o rechaza llevar a cabo la acción.
3. Describir cada procedimiento evaluativo, evaluación, registro o informe que su distrito escolar utilizó para decidir proponer o rechazar la acción.
4. Incluir una declaración donde se indique que usted está amparado por las garantías procesales provistas en la Parte B de IDEA.
5. Informarle cómo puede conseguir la descripción de dichas garantías procesales si la acción que su distrito escolar propone o rechaza no se refiere a la primera remisión para evaluación.
6. Incluir los recursos con los que se puede comunicar para que le ayuden a entender la Parte B de IDEA.
7. Describir otras alternativas que el Equipo del Programa de Educación Individualizada (IEP) de su hijo/a consideró y las razones por las que fueron rechazadas.
8. Brindarle una descripción de otros motivos debido a los cuales su distrito escolar propuso o rechazó la acción.

Notificación en lenguaje entendible

La notificación debe:

1. Estar escrita en un lenguaje entendible para el público en general; **y**
2. Ser provista en su idioma materno u otro modo de comunicación que use, salvo que sea obviamente imposible

En el caso de que su idioma materno u otra modalidad de comunicación no sea un lenguaje escrito, su distrito escolar debe encargarse de que:

1. La notificación sea traducida oralmente por otros medios en su idioma materno u otro modo de comunicación;
2. Usted entienda el contenido de la notificación; **y**
3. Haya pruebas por escrito de que se han cumplido los requisitos en los párrafos 1 y 2.

IDIOMA MATERNO

34 CFR §300.29

Cuando este término se usa para referirse a una persona con conocimientos limitados de inglés, *idioma materno* significa lo siguiente:

1. El idioma que esa persona habla habitualmente o, en el caso de un niño, el idioma que los padres del niño hablan habitualmente; y
2. En todo contacto directo con un niño (inclusive la evaluación del menor), el idioma que el niño habla habitualmente en su casa o en el entorno educativo.

En el caso de personas con sordera o ceguera, o de personas sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es el utilizado normalmente por esa persona (como el lenguaje de señas, el braille o la comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR §300.505

Si su distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, puede optar por recibir la siguiente documentación por correo electrónico:

1. Notificación previa por escrito;
2. Notificación de garantías procesales; **y**
3. Notificaciones relacionadas con un reclamo de debido proceso.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES - DEFINICIÓN

34 CFR §300.9

Consentimiento

Consentimiento significa que usted:

1. Ha sido informado plenamente en su idioma materno o por otro modo de comunicación (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) sobre toda la información pertinente a la acción para la cual brinda su consentimiento;
2. Entiende dicha acción y la acepta por escrito, y el consentimiento describe esa acción e indica los registros (si corresponde) que se divulgarán y a quién; **y**
3. Entiende que su consentimiento es voluntario y que puede revocarlo en cualquier momento.

Si desea revocar (cancelar) su consentimiento después de que su hijo/a haya comenzado a recibir educación especial y servicios afines, debe hacerlo por escrito. La revocación de su consentimiento no anula (no invalida) una acción que haya ocurrido después de brindar su consentimiento y antes de revocarlo. Además, después de revocar su consentimiento, el distrito escolar no está obligado a enmendar (cambiar) los registros educativos de su hijo/a para eliminar toda referencia sobre que su hijo/a recibió educación especial y servicios afines.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

34 CFR §300.300

Consentimiento para la evaluación inicial

Su distrito escolar no puede realizar la evaluación inicial de su hijo/a para determinar si es elegible para recibir educación especial y servicios afines, según la Parte B de IDEA, sin antes notificarle por escrito sobre la acción propuesta y obtener su consentimiento como se describe en las secciones **Notificación previa por escrito** y **Consentimiento de los padres**.

Su distrito escolar debe usar todos los medios disponibles para obtener su consentimiento informado para la evaluación inicial con el fin de decidir si su hijo/a padece una discapacidad.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que también haya dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a brindarle educación especial y servicios afines a su hijo/a

Su distrito escolar no puede usar su negativa a dar su consentimiento para un servicio o una actividad relacionada con la evaluación inicial como fundamento para negarle a usted o a su hijo/a cualquier otro servicio, beneficio o actividad, salvo que otro requisito de la Parte B requiera que el distrito escolar lo haga.

En el caso de que su hijo esté inscrito en una escuela pública, o si desea inscribirle en una escuela pública, y usted se haya negado o no haya respondido a la solicitud para dar su consentimiento para la evaluación inicial, su distrito escolar podría procurar realizar la evaluación inicial utilizando los procedimientos de IDEA con respecto a mediación o reclamo de debido proceso, reunión resolutive y audiencia imparcial de debido proceso, aunque no tienen la obligación de hacerlo. Su distrito escolar incumplirá su obligación de localizar, identificar y evaluar a su hijo/a si no consigue realizar la evaluación en estas circunstancias.

Normas especiales para la evaluación inicial cuando el menor está bajo la tutela del Estado

En el caso de un menor que está bajo la tutela del Estado y que no vive con sus padres, el distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para la evaluación inicial con el fin de determinar si padece una discapacidad si:

1. El distrito escolar no puede encontrar al padre o a la madre del niño, a pesar de haber utilizado todos los medios disponibles para hacerlo;
2. Los derechos de los padres han sido revocados de conformidad con la legislación estatal; **o**
3. Un juez ha otorgado el derecho de tomar decisiones educativas a otra persona (que no sea el padre o la madre) y dicha persona ha dado su consentimiento para la evaluación inicial.

El término “tutela del Estado” (“*Ward of the State*” en inglés), como se utiliza en la ley IDEA, se refiere a un menor que, según la determinación estatal del lugar donde vive:

1. Es un menor en crianza temporal;
2. Es considerado un pupilo del Estado en virtud de la legislación estatal; **o**
3. Se encuentra bajo la guarda de una agencia pública de bienestar infantil.

Existe una excepción que debe conocer. El término “*tutela del Estado*” no incluye a un niño en crianza temporal que tenga padres sustitutos y que cumplan con la definición de *padres* tal como se utiliza en la ley IDEA.

Consentimiento de los padres para servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de brindarle educación especial y servicios afines a su hijo/a por primera vez.

El distrito escolar debe utilizar todos los medios disponibles para obtener su consentimiento informado antes de brindar educación especial y servicios afines a su hijo/a por primera vez.

Si usted no responde a la solicitud de dar su consentimiento para que su hijo/a reciba educación especial y servicios afines por primera vez, o si se niega a dar dicho consentimiento o lo revoca (lo cancela) por escrito posteriormente, su distrito escolar no podrá utilizar las garantías procesales (es decir, mediación, reclamo de debido proceso, reunión resolutive o audiencia imparcial de debido proceso) con el fin de lograr un

acuerdo o un dictamen para que se pueda brindar la educación especial y los servicios afines (recomendados por el equipo IEP de su hijo/a) sin su consentimiento.

Si se niega a dar su consentimiento para que su hijo/a reciba educación especial y servicios afines por primera vez, o si no responde a la solicitud para dar dicho consentimiento, o lo revoca (lo cancela) por escrito posteriormente, y el distrito escolar no le brinda a su hijo/a la educación especial y los servicios afines para los que solicitó su consentimiento, su distrito escolar:

1. No infringirá el requisito de brindarle educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo/a debido a la ausencia de la prestación de dichos servicios; **y**
2. No tendrá la obligación de realizar una reunión del programa de educación individualizada (IEP) o de diseñar un IEP para su hijo/a con el fin de brindarle la educación especial y los servicios afines para los que solicitó su consentimiento.

Revocación del consentimiento para servicios

Puede revocar su consentimiento para la prestación de educación especial y servicios afines. Debe hacerlo por escrito. La revocación del consentimiento no es retroactiva y no dará lugar a la eliminación o la modificación de cualquiera de los registros escolares existentes de su hijo/a.

Si, en algún momento con posterioridad a la prestación inicial de educación especial y servicios afines, usted revoca el consentimiento por escrito para la prestación continua de educación especial y servicios afines, el distrito escolar:

No puede continuar brindándole educación especial y servicios afines al menor, pero debe enviarle una notificación previa por escrito antes de suspender esos servicios;

No puede utilizar los procedimientos de mediación o de debido proceso con el fin de obtener un acuerdo o un dictamen para poder brindarle los servicios al menor;

No estará quebrantando su obligación de facilitarle FAPE al menor debido a la imposibilidad de brindarle más educación especial y servicios afines; y

No tiene la obligación de convocar una reunión del Equipo IEP o de diseñar un IEP para el menor con el fin de seguir brindándole educación especial y servicios afines.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo/a, salvo que su distrito escolar pueda demostrar que:

1. Se adoptaron todas las medidas necesarias para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo/a; **y**
2. Usted no respondió.

En el caso de negarse a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo/a, el distrito escolar puede utilizar los procedimientos de mediación, reclamo de debido proceso, reunión resolutive y audiencia imparcial de debido proceso con el fin de invalidar su negativa de dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo/a, aunque no tiene la obligación de hacerlo. Como sucede con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no quebranta sus obligaciones según la Parte B de IDEA si rehúsa realizar la reevaluación de esta manera.

Documentación de las tentativas para obtener el consentimiento de los padres

Su distrito escolar debe conservar la documentación sobre los intentos realizados para obtener el consentimiento de los padres para las evaluaciones iniciales con el fin de brindar educación especial y servicios afines por primera vez, para la reevaluación y para localizar a los padres de los niños bajo la tutela del Estado con el fin de realizar las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, tales como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;
2. Copias de la correspondencia que le enviaron y las respuestas recibidas; **y**
3. Registros detallados de las visitas a su casa o a su empleo y los resultados de dichas visitas.

Otros requisitos del consentimiento

No se requiere su consentimiento antes de que su distrito escolar pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o de la reevaluación de su hijo/a; **o**
2. Hacerle a su hijo/a un examen u otro tipo de evaluación que se toma a todos los niños, salvo que se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños antes de dicho examen o evaluación.

El distrito escolar no puede usar los procedimientos para solucionar disputas (es decir, mediación, reclamo de debido proceso, reunión resolutive o audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligado a considerar a su hijo/a elegible para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para niños con discapacidad en escuelas privadas por decisión de los padres) si usted inscribió a su hijo/a en una escuela privada asumiendo los gastos por su propia cuenta o si su hijo/a está en un programa de escolarización en el hogar y usted no da su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación de su hijo/a, o si no responde a una solicitud para dar su consentimiento.

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502

General

Como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo/a si no está de acuerdo con la evaluación realizada por su distrito escolar.

Si solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde puede obtenerla y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a las evaluaciones educativas independientes.

Definiciones

Evaluación educativa independiente significa una evaluación realizada por un examinador acreditado que no es empleado del distrito escolar responsable de la educación de su hijo/a.

Fondos públicos significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se realice sin costo para usted, de conformidad con las disposiciones de la Parte B de IDEA, las cuales permiten a cada Estado utilizar cualquiera de los recursos asistenciales estatales, locales, federales y privados que estén disponibles en el Estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la Ley.

Derecho a evaluación pagada con fondos públicos

Usted tiene derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo/a pagada con fondos públicos si no está de acuerdo con la evaluación obtenida por su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si solicita una evaluación educativa independiente de su hijo/a pagada con fondos públicos, su distrito escolar debe, sin demoras innecesarias, ya sea: (a) Presentar un reclamo de debido proceso para solicitar una audiencia con el fin de demostrar que la evaluación de su hijo/a es correcta; o (b) Proporcionar una evaluación educativa independiente pagada con fondos públicos, salvo que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación que usted obtuvo no cumplía con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la resolución final es que la evaluación realizada por su distrito escolar es correcta, usted aún tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no con fondos públicos.
3. Si solicita una evaluación educativa independiente de su hijo/a, el distrito escolar puede preguntarle por qué se opone a la evaluación realizada por su distrito escolar. No obstante, es posible que su distrito escolar no solicite una explicación y no se demore injustificadamente, ya sea proporcionando la evaluación educativa independiente pagada con fondos públicos o presentando un reclamo de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso con el fin de defender la evaluación realizada por el distrito escolar.

Usted tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente pagada con fondos públicos cada vez que su distrito escolar realice una evaluación de su hijo/a con la que no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo/a pagada con fondos públicos o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo/a que obtuvo con fondos privados:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo/a, si cumple con los criterios del distrito escolar para evaluaciones educativas independientes, en toda resolución hecha con respecto a la prestación de educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo/a; **y**
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como elemento de prueba en una audiencia de debido proceso referente a su hijo/a.

Evaluaciones solicitadas por los funcionarios a cargo de las audiencias

Si un oficial de audiencias solicita una evaluación educativa independiente de su hijo/a como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser pagado con fondos públicos.

Criterios del distrito escolar

En el caso de una evaluación educativa independiente pagada con fondos públicos, los criterios utilizados para realizar la evaluación, incluso el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos criterios que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (siempre y cuando dichos criterios sean consistentes con su derecho a una evaluación educativa independiente).

Excepto en el caso de los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos para obtener una evaluación educativa con fondos públicos.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

DEFINICIONES

34 CFR §300.611

Tal como se utiliza en la sección **Confidencialidad de la Información**:

- *Destrucción* significa destrucción física o eliminación de los datos de identificación personal para que la información ya no permita identificar a la persona.
- *Registros educativos* significa el tipo de registros abarcados por la definición de "registros educativos" en CFR, Título 34, Parte 99 (las normativas que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974, U.S.C. título 20, sección 1232g (FERPA)).
- *Agencia participante* significa cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopila, preserva o utiliza datos de identificación personal, o de la cual se obtiene información, conforme a la Parte B de IDEA.

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.32

Identificación personal significa información que contiene:

- (a) El nombre de su hijo/a, su nombre como madre o padre, o el nombre de otro familiar;
- (b) El domicilio de su hijo/a;
- (c) Un identificador personal, como el número del seguro social de su hijo/a o su número de estudiante; **o**
- (d) Una lista de las características personales u otra información que permitiría identificar a su hijo/a con certeza razonable.

NOTIFICACIÓN A LOS PADRES

34 CFR §300.612

La Agencia Estatal de Educación debe notificar de manera adecuada para informar plenamente a los padres sobre la confidencialidad de los datos de identificación personal, la cual debe contener:

1. Una descripción del grado en que la notificación se proporciona en los idiomas maternos de los diversos grupos poblacionales en el Estado;

2. Una descripción de los niños sobre los cuales se conservan datos de identificación personal, los tipos de datos solicitados, los métodos que el Estado tiene la intención de utilizar para recopilar los datos (incluso las fuentes de las cuales se recopila datos) y cómo se utilizarán los datos;
3. Un resumen de las políticas y los procedimientos que las agencias participantes deben seguir con respecto a la conservación, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de los datos de identificación personal; **y**
4. Una descripción de todos los derechos de padres e hijos con respecto a esta información, incluidos los derechos en virtud de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) y sus reglamentos de aplicación en CFR, Título 34, Parte 99.

Antes de toda actividad importante para identificar, localizar o evaluar a los niños que necesitan educación especial y servicios afines (también llamada "búsqueda de niños"), la notificación debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios de comunicación, o en ambos, cuya difusión sea adecuada para notificar a los padres en todo el estado sobre estas actividades.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR §300.613

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar todos los registros educativos pertinentes a su hijo/a que se recopilan, se conservan o son utilizados por su distrito escolar en virtud de la Parte B de IDEA. La agencia participante debe cumplir con su solicitud para inspeccionar y revisar todos los registros educativos de su hijo/a sin demoras innecesarias y antes de que se realice una reunión acerca del programa de educación individualizada (IEP) o de una audiencia imparcial de debido proceso (incluso una reunión resolutoria o una audiencia con respecto a la disciplina), y en ningún caso podrá demorar más de 45 días calendario con posterioridad a su solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

1. Su derecho a que la agencia participante responda a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante le entregue copias de los registros si no puede inspeccionarlos y revisarlos satisfactoriamente a menos que reciba esas copias; **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

La agencia participante puede presumir que la madre o el padre poseen la facultad de inspeccionar y revisar los registros pertinentes a su hijo/a, salvo que se le haya informado que usted no posee dicha facultad en virtud de la legislación estatal vigente que rige cuestiones como tutela, separación y divorcio.

REGISTRO DE LOS ACCESOS

34 CFR §300.614

Cada agencia participante debe llevar un registro de las partes interesadas que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, conservados o utilizados en virtud de la Parte B de IDEA (excepto el acceso por parte de los padres y de los empleados autorizados de la agencia participante), que debe contener el nombre de la parte interesada, la fecha en que se autorizó el acceso y el motivo por el cual se autorizó a la parte interesada a utilizar los registros.

REGISTROS SOBRE MÁS DE UN NIÑO

34 CFR §300.615

En el caso de que alguno de los registros educativos contenga datos sobre más de un niño, los padres de dichos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar sólo la información relacionada con su hijo/a o a ser informados sobre esa información específica.

LISTA DE LOS TIPOS Y LAS UBICACIONES DE LA INFORMACIÓN

34 CFR §300.616

A petición, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de los tipos y las ubicaciones de los registros educativos recopilados, conservados o utilizados por la agencia.

TARIFAS

34 CFR §300.617

Cada agencia participante puede cobrar una tarifa por las copias de los registros que le entregaron en virtud de la Parte B de IDEA, si la tarifa no le impide ejercer su derecho a inspeccionar y revisar dichos registros.

La agencia participante no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información en virtud de la Parte B de IDEA.

ENMIENDA DE REGISTROS A SOLICITUD DE LOS PADRES

34 CFR §300.618

Si considera que la información recopilada, conservada o utilizada en virtud de la Parte B de IDEA es inexacta, errónea o viola la privacidad u otros derechos de su hijo/a, puede solicitarle a la agencia participante que conserva la información que corrija el registro.

La agencia participante debe decidir si modificará la información de conformidad con su solicitud en un plazo razonable a partir de la recepción de su petición.

Si la agencia participante se niega a corregir la información conforme a su petición, debe informarle sobre la denegación y sobre su derecho a una audiencia como se describe en la sección ***Oportunidad para una audiencia***.

OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA

34 CFR §300.619

A su petición, la agencia participante debe brindarle la oportunidad de una audiencia para impugnar la información en los registros educativos pertinentes a su hijo/a con el fin de garantizar que la misma no sea inexacta, errónea o viole la privacidad u otros derechos de su hijo/a.

PROCEDIMIENTOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.621

La audiencia para impugnar la información en los registros educativos se debe realizar conforme a los procedimientos para tales audiencias según la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.620

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, errónea o viola la privacidad u otros derechos de su hijo/a, la agencia debe corregir los datos según corresponda e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, errónea o viola la privacidad u otros derechos de su hijo/a, la agencia debe informarle que tiene derecho a colocar en el expediente de su hijo/a una declaración con referencia a los datos o exponiendo sus razones para discrepar con la decisión de la agencia participante.

Dicha explicación colocada en el expediente de su hijo/a debe:

1. Ser conservada por la agencia participante como parte de los registros de su hijo/a, siempre y cuando la agencia participante conserve el registro o la parte objetada; **y**
2. Si la agencia participante divulga los registros de su hijo/a o la parte objetada a terceros, la explicación también debe ser divulgada a la parte interesada.

CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.622

A menos que la información esté contenida en los registros educativos y se autorice la divulgación sin el consentimiento de los padres en virtud de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA), se debe obtener su consentimiento antes de divulgar los datos de identificación personal a terceros que no sean funcionarios de las agencias participantes. Excepto en las circunstancias especificadas a continuación, no se requiere su consentimiento antes de divulgar datos de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes con el fin de cumplir con un requisito de la Parte B de IDEA.

Se debe obtener su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que ha alcanzado la mayoría de edad según la ley estatal, antes de divulgar datos de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes que prestan o pagan los servicios de transición.

Si su hijo/a asiste o asistirá a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar en el cual reside, se debe obtener su consentimiento antes de que los funcionarios del distrito escolar donde reside puedan revelar los datos de identificación personal de su hijo a los funcionarios del distrito escolar donde se encuentra la escuela privada.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

34 CFR §300.623

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de los datos de identificación personal durante las etapas de recopilación, conservación, divulgación y destrucción de los registros.

Un funcionario en cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de los datos de identificación personal.

Todas las personas que recopilan o utilizan datos de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y los procedimientos de confidencialidad y privacidad conforme a la Parte B de IDEA y la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

Cada una de las agencias participantes debe tener una lista actualizada con los nombres y los cargos de aquellos empleados de la agencia que pueden tener acceso a datos de identificación personal, para su inspección por parte del público.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR §300.624

Su distrito escolar debe informarle cuando los datos de identificación personal recopilados, conservados o utilizados conforme a la Parte B de IDEA ya no sean necesarios para prestarle servicios educativos a su hijo/a.

La información debe ser destruida a su solicitud. No obstante, se puede conservar por tiempo ilimitado un registro permanente con el nombre, el domicilio, el número de teléfono de su hijo/a, sus calificaciones, su registro de asistencia, las asignaturas cursadas, el nivel de estudios completado y el año completado.

PROCEDIMIENTOS PARA RECLAMOS ESTATALES

DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA RECLAMOS Y AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO Y PARA RECLAMOS ESTATALES

Las normativas de la Parte B de IDEA establecen procedimientos diferentes para los reclamos estatales y para los reclamos y las audiencias de debido proceso. Como se explica a continuación, toda persona u organización puede presentar un reclamo estatal alegando que un distrito escolar, la Agencia Estatal de Educación u otra agencia pública ha infringido alguno de los requisitos de la Parte B. Solamente usted o un distrito escolar pueden presentar un reclamo de debido proceso sobre una cuestión relacionada con una propuesta o una negativa para iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o el programa educativo de un menor con discapacidad, o la prestación de educación pública gratuita y adecuada (FAPE) al niño. Si bien el personal de la Agencia Estatal de Educación generalmente debe resolver un reclamo estatal en el plazo de 60 días calendario, salvo que el plazo sea extendido según corresponda, un oficial de audiencia imparcial debe juzgar un reclamo de debido proceso (si no se resuelve mediante una reunión resolutoria o con mediación) y emitir el fallo por escrito en el plazo de 45 días calendario al finalizar el período resolutorio, como se describe en este documento en la sección **Proceso de resolución**, salvo que el oficial de audiencias otorgue una extensión determinada del plazo a su petición o a petición del distrito escolar. El reclamo estatal y los procedimientos de reclamo de debido proceso, resolución y audiencia se describen más detalladamente a continuación. El Departamento de Educación de Carolina del Sur ha diseñado formularios para ayudarle a presentar un reclamo de debido proceso y ayudarles a usted o a otras partes interesadas a presentar un reclamo estatal. Puede acceder a esos formularios en el sitio web del Departamento de Educación de Carolina del Sur en:

<http://ed.sc.gov/districts-schools/special-education-services/parent-resources/dispute-resolution-information/>.

PROCEDIMIENTOS PARA LOS RECLAMOS ESTATALES

34 CFR §300.151 y 34 CFR §300.152

General

El Departamento de Educación de Carolina del Sur ha adoptado procedimientos para:

1. Resolver todo tipo de reclamos, incluso reclamos presentados por organizaciones o personas de otros estados.
2. La presentación de un reclamo.

3. Difundir los procedimientos para reclamos a los padres y a otras personas interesadas, incluidos los centros de capacitación e información para padres, las agencias de protección y defensa, los centros para la vida independiente y otras entidades pertinentes.

Compensaciones por la denegación de servicios apropiados

Al resolver un reclamo estatal en el que el Departamento de Educación de Carolina del Sur ha encontrado una falla en la prestación de servicios apropiados, el Departamento de Educación de Carolina del Sur abordará:

1. La omisión de prestar los servicios apropiados, incluyendo las acciones correctivas adecuadas para atender las necesidades del menor (tales como servicios compensatorios o reembolso monetario); y
2. La futura prestación de servicios apropiados para todos los menores con discapacidad.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS PARA RECLAMOS ESTATALES

Límite de tiempo; procedimientos mínimos

Los procedimientos para reclamos estatales incluyen un plazo de 60 días calendario con posterioridad a la presentación de un reclamo para:

1. Realizar una investigación independiente in situ, si el Departamento de Educación de Carolina del Sur determina que es necesario llevar a cabo una investigación.
2. Brindarle a la parte declarante la posibilidad de presentar información adicional, ya sea verbalmente o por escrito, acerca de los alegatos en el reclamo.
3. Darle al distrito escolar o a otra agencia pública la posibilidad de responder al reclamo, incluyendo, como mínimo: (a) a elección de la agencia, una propuesta para resolver el reclamo; y (b) una oportunidad para que la madre o el padre que presentó el reclamo y la agencia acuerden participar voluntariamente en la mediación.
4. Revisar toda la información pertinente y determinar de manera independiente si el distrito escolar u otra agencia pública está violando un requisito de la Parte B de IDEA. y
5. Emitir el fallo por escrito para la parte declarante, en el cual se aborden cada uno de los alegatos presentados en el reclamo y que contenga: (a) la determinación de los hechos y las conclusiones; y (b) las razones del fallo definitivo del Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Extensión del plazo; fallo definitivo; implementación

Los procedimientos del Departamento de Educación de Carolina del Sur también:

1. permiten una extensión del plazo de 60 días calendario sólo si: (a) existen circunstancias excepcionales respecto a un reclamo estatal en particular; **o** (b) usted y el distrito u otra agencia pública involucrada acuerdan voluntariamente extender el plazo para resolver la cuestión mediante la mediación u otros medios alternativos para la resolución de disputas, si los mismos están disponibles en el Estado.
2. contienen procedimientos para la implementación eficaz del fallo definitivo del Departamento de Educación de Carolina del Sur, si es necesario, que incluyen: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; **y** (c) acciones correctivas para garantizar el cumplimiento.

Reclamos estatales y audiencias de debido proceso

En el caso de recibir un reclamo estatal por escrito que también es objeto de una audiencia de debido proceso como se describe en la sección **Presentación de un reclamo de debido proceso**, o si el reclamo estatal contiene diversas cuestiones de las cuales una o más forman parte de dicha audiencia, el Estado debe desestimar las partes del reclamo estatal que se estén abordando en la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia finalice. Toda cuestión planteada en el reclamo estatal que no forme parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse utilizando el plazo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si una cuestión planteada en un reclamo estatal se resolvió previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes (por ejemplo, usted y el distrito escolar), entonces el fallo de la audiencia de debido proceso es vinculante en dicha cuestión y el Departamento de Educación de Carolina del Sur debe informar al declarante del reclamo estatal que el fallo es vinculante.

El Departamento de Educación de Carolina del Sur debe resolver los reclamos donde se alegue que un distrito escolar u otra agencia pública no han implementado el fallo de una audiencia de debido proceso.

PRESENTACIÓN DE UN RECLAMO ESTATAL

34 CFR §300.153

Una organización o una persona pueden presentar un reclamo estatal por escrito y firmado, de conformidad con los procedimientos descritos anteriormente.

El reclamo estatal debe contener:

1. Una declaración indicando que un distrito escolar u otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o sus reglamentos de aplicación en CFR, Título 34, Parte 300.
2. Los hechos que fundamentan la declaración.

3. La firma y los datos de contacto de la parte interesada que presenta el reclamo.
Y
4. Si se alegan violaciones referentes a un menor en particular:
 - (a) El nombre y el domicilio del menor;
 - (b) El nombre de la escuela a la que asiste el menor;
 - (c) En el caso de un niño o un joven sin hogar, los datos de contacto disponibles y el nombre de la escuela a la que asiste el menor;
 - (d) Una descripción de la naturaleza del problema del menor, incluyendo los hechos relacionados con el problema; y
 - (e) La solución propuesta para resolver el problema, con los detalles conocidos y a disposición de la parte declarante en el momento de presentar el reclamo.

El reclamo debe alegar una violación que haya ocurrido, como máximo, un año antes de la fecha en que se recibió el reclamo, como se describe en la sección ***Adopción de procedimientos para reclamos estatales.***

Simultáneamente con la presentación del reclamo estatal ante el Departamento de Educación de Carolina del Sur, la parte demandante debe enviar una copia del reclamo al distrito escolar o a otra agencia pública que preste servicios al niño.

PROCEDIMIENTOS PARA RECLAMOS DE DEBIDO PROCESO

PRESENTACIÓN DE UN RECLAMO DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.507

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar un reclamo de debido proceso sobre cuestiones relacionadas con una propuesta o una negativa para iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o el programa educativo de su hijo/a, o la prestación de educación pública gratuita y apropiada (FAPE) para su hijo/a.

El reclamo de debido proceso debe alegar que se cometió una violación que ocurrió, como máximo, durante los dos años anteriores a que usted o el distrito escolar se enteraran, o se deberían haber enterado, sobre la presunta acción que fundamenta el reclamo de debido proceso.

El límite de tiempo indicado anteriormente no se aplicará si usted no pudo presentar el reclamo de debido proceso en dicho plazo porque:

1. El distrito escolar específicamente malinterpretó que había resuelto los problemas identificados en el reclamo; o
2. El distrito escolar le ocultó información que debían proporcionarle según la Parte B de IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle sobre los servicios legales gratuitos o a bajo costo y otros servicios pertinentes que están a su disposición si les solicita dicha información o si usted o el distrito escolar presentan un reclamo de debido proceso.

RECLAMO DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.508

General

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar un reclamo de debido proceso a la otra parte interesada. Dicho reclamo debe contener todo el contenido que se detalla a continuación y debe tener carácter confidencial.

Quienquiera que presente el reclamo también debe enviar una copia del mismo al Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Contenido del reclamo

El reclamo de debido proceso debe contener:

1. El nombre del menor;
2. El domicilio del menor;
3. El nombre de la escuela del menor;
4. Si el menor es un niño o un joven sin hogar, los datos de contacto del menor y el nombre de su escuela;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del menor en relación con la acción propuesta o rechazada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
6. La solución propuesta para resolver el problema, con los detalles conocidos y a disposición de la parte demandante (usted o el distrito escolar) en dicho momento.

Notificación obligatoria antes de la audiencia por un reclamo de debido proceso

No se otorgará una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten un reclamo de debido proceso que contenga la información mencionada anteriormente.

Suficiencia del reclamo

Para que un reclamo de debido proceso prosiga, debe ser considerado suficiente. El reclamo de debido proceso será considerado suficiente (que cumple con el contenido exigido anteriormente), salvo que la parte receptora del reclamo de debido proceso (usted o el distrito escolar) les notifique por escrito al oficial de audiencias y a la otra parte interesada, en el plazo de 15 días calendario después de recibir el reclamo, que la parte receptora considera que el reclamo de debido proceso no cumple con los requisitos detallados anteriormente.

En el plazo de cinco días calendario después de recibir la notificación que la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera insuficiente para el reclamo de debido proceso, el oficial de audiencias debe resolver si el reclamo de debido proceso cumple con los requisitos mencionados anteriormente y debe notificárselo de inmediato a usted y al distrito escolar por escrito.

Enmiendas del reclamo

Usted o el distrito escolar pueden hacer cambios en el reclamo sólo si:

1. La otra parte interesada autoriza los cambios por escrito y tiene la oportunidad de resolver el reclamo de debido proceso mediante una reunión resolutive, descrita en la sección **Proceso de resolución; g**
2. El oficial de audiencias otorga permiso para realizar los cambios antes de los 5 días previos al inicio de la audiencia de debido proceso.

Si la parte demandante (usted o el distrito escolar) realiza cambios en el reclamo de debido proceso, los plazos para la reunión resolutive (15 días calendario con posterioridad a la recepción del reclamo) y el período resolutive (30 días calendario con posterioridad a la recepción del reclamo) comenzarán de nuevo en la fecha de presentación del reclamo enmendado.

Respuesta de la agencia local de educación (LEA) o del distrito escolar al reclamo de debido proceso

Si el distrito escolar no le ha enviado la notificación previa por escrito, como se describe en la sección ***Notificación previa por escrito***, respecto al asunto planteado en su reclamo de debido proceso, en el plazo de 10 días calendario con posterioridad a la recepción del reclamo, el distrito escolar debe enviarle una respuesta que contenga:

1. Una explicación del motivo por el cual el distrito escolar propuso o rechazó adoptar la acción planteada en el reclamo de debido proceso;
2. Una descripción de las otras alternativas que el equipo del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo/a consideró y las razones por las que esas alternativas fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada uno de los procedimientos evaluativos, las evaluaciones, los registros o los informes que el distrito escolar utilizó para fundamentar la acción propuesta o rechazada; **y**
4. Una descripción de los otros factores que fueron pertinentes para la acción propuesta o rechazada del distrito escolar.

Aportar la información en los puntos 1-4 no impedirá que el distrito escolar afirme que su reclamo de debido proceso fue insuficiente.

Respuesta de la otra parte interesada al reclamo de debido proceso

Con excepción de lo mencionado en la sección anterior, ***Respuesta de la agencia local de educación (LEA) o del distrito escolar al reclamo de debido proceso***, la parte receptora del reclamo de debido proceso debe enviarle a la otra parte interesada una respuesta que aborde las cuestiones específicas del reclamo en el plazo de 10 días calendario con posterioridad a la recepción del reclamo.

FORMULARIOS MODELO

34 CFR §300.509

El Departamento de Educación de Carolina del Sur tiene formularios modelo para ayudarle a presentar un reclamo de debido proceso y para ayudarles a usted y a otras partes interesadas a presentar un reclamo estatal. Estos formularios están a su disposición en:

<http://ed.sc.gov/districts-schools/special-education-services/parent-resources/dispute-resolution-information/>.

No obstante, el Estado o el distrito escolar no pueden exigirle que use estos formularios modelo. En realidad, puede usar el formulario modelo u otro formulario apropiado, siempre y cuando contenga la información requerida para presentar un reclamo de debido proceso o un reclamo estatal.

MEDIACIÓN

34 CFR §300.506

General

El distrito escolar debe diseñar procedimientos que pongan la mediación a su disposición para facilitarles a usted y al distrito escolar resolver desacuerdos relacionados con cualquiera de las cuestiones en la Parte B de IDEA, incluso cuestiones que surjan antes de la presentación de un reclamo de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas en virtud de la Parte B de IDEA, ya sea que haya presentado o no un reclamo de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso, como se describe en la sección ***Presentación de un reclamo de debido proceso***.

Requisitos

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. Sea aceptado voluntariamente por usted y por el distrito escolar;
2. No se utilice para denegar o demorar su derecho a una audiencia de debido proceso o para denegar algún otro derecho establecido en la Parte B de IDEA; **y**
3. Sea efectuado por un mediador acreditado e imparcial que tenga capacitación en técnicas eficaces de mediación.

En el caso de optar por no utilizar el proceso de mediación, el distrito escolar puede desarrollar procedimientos que brinden a los padres y a las escuelas la posibilidad de reunirse, en un momento y un lugar conveniente para usted, con una parte desinteresada que:

1. haya sido contratada por una entidad alternativa, adecuada y especializada en la resolución de disputas, o por un centro de capacitación e información para padres, o por un centro comunitario de recursos para padres en el Estado; **y**
2. le explicaría los beneficios del proceso de mediación y le aconsejaría utilizarlo.

El Estado debe tener una lista de personas que sean mediadores acreditados y tengan conocimiento de las leyes y las normativas pertinentes a la prestación de educación especial y servicios afines. La agencia estatal de educación debe seleccionar a los mediadores de manera aleatoria, en forma rotativa o de otra manera imparcial.

El Estado es responsable de abonar el costo del proceso de mediación, incluso los gastos de las reuniones.

Cada reunión del proceso de mediación debe ser programada en los plazos previstos y debe realizarse en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito escolar.

Si usted y el distrito resuelven una disputa mediante el proceso de mediación, ambas partes deben ejecutar un acuerdo legalmente vinculante que exponga la resolución y:

1. Establezca que todas las conversaciones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación serán confidenciales y no podrán utilizarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o ningún procedimiento civil (juicio) que surjan posteriormente; **y**
2. Esté firmado por usted y un representante del distrito escolar que posea la facultad de comprometer al distrito escolar.

El acuerdo de mediación por escrito y firmado será ejecutable en cualquiera de los tribunales estatales con jurisdicción competente (un tribunal que posea la facultad según la legislación estatal para juzgar este tipo de causas) o en los tribunales de distritos de los Estados Unidos.

Las conversaciones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación deben tener carácter confidencial. No se podrán usar como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil futuro en ningún tribunal federal o estatal de un Estado que reciba asistencia en virtud de la Parte B de IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado del Departamento de Educación de Carolina del Sur o del distrito escolar que está involucrado en la educación o el cuidado de su hijo/a; **y**
2. No debe tener intereses personales o profesionales que interfieran con su objetividad.

Por otra parte, una persona que califique como mediador no se considera un empleado de un distrito escolar o de una agencia estatal por el mero hecho de que la agencia o el distrito escolar le pague para actuar como mediador.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR §300.510

Reunión resolutive

En el plazo de 15 días calendario con posterioridad a la recepción de la notificación de su reclamo de debido proceso y antes del inicio de la audiencia, el distrito escolar debe convocar una reunión con usted y el miembro o los miembros pertinentes del equipo

del programa de educación individualizada (IEP) que posean conocimiento concreto sobre los hechos identificados en su reclamo de debido proceso. La reunión:

1. debe incluir a un representante del distrito escolar que tenga la facultad de tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. no puede incluir a un abogado del distrito escolar, salvo que usted esté acompañado por su abogado.

Usted y el distrito escolar deben determinar quiénes son los miembros pertinentes del Equipo IEP que asistirán a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted exponga su reclamo y los hechos que lo fundamentan, para que el distrito escolar tenga la posibilidad de resolver la disputa.

La reunión resolutoria no es necesaria si:

1. usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; **o**
2. usted y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación, como se describe en la sección **Mediación**.

Período resolutorio

Si el distrito escolar no ha resuelto el reclamo de debido proceso a su satisfacción en los 30 días calendario posteriores a la recepción del reclamo (durante el período para el proceso de resolución), entonces se podrá realizar la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para emitir el fallo definitivo de la audiencia de debido proceso, como se describe en la sección **Fallos de la audiencia**, comienza al vencimiento del período resolutorio de 30 días calendario, con ciertas excepciones debido a ajustes realizados a dicho período, como se describe a continuación.

Excepto en el caso de que usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, su falta de participación en la reunión resolutoria retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se celebre la reunión.

Si el distrito escolar no puede lograr que usted participe en la reunión resolutoria después de efectuar tentativas razonables y de documentar los intentos, al finalizar el período resolutorio de 30 días calendario, el distrito escolar puede solicitar que un oficial de audiencias desestime su reclamo de debido proceso. La documentación de dichas tentativas debe contener un registro de los intentos del distrito escolar para programar la hora y el lugar de mutuo acuerdo, tales como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada y las respuestas recibidas; y
3. Registros detallados de las visitas realizadas a su hogar o a su lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no celebra la reunión resolutoria durante los 15 días calendario posteriores a la recepción de la notificación de su reclamo de debido proceso **o** no

participa en la reunión resolutive, usted puede pedirle a un oficial de audiencias que ordene el inicio del plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso.

Ajustes al período resolutivo de 30 días calendario

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión resolutive, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comenzará al día siguiente.

Después del inicio de la mediación o de la reunión resolutive y antes de finalizar el período resolutivo de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar aceptan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comenzará al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación pero aún no han llegado a un acuerdo, al finalizar el período resolutivo de 30 días calendario, se podrá continuar el proceso de mediación hasta llegar a un acuerdo si ambas partes aceptan la continuación por escrito. No obstante, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación durante este período de continuación, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comenzará al día siguiente.

Acuerdo conciliatorio por escrito

Si se resuelve la disputa en la reunión resolutive, usted y el distrito escolar deben ejecutar un acuerdo legalmente vinculante, el cual debe ser:

1. Firmado por usted y un representante del distrito escolar con la facultad de contraer obligaciones en nombre del distrito escolar; **y**
2. Ejecutable en cualquiera de los tribunales estatales de jurisdicción competente (un tribunal estatal que posea la facultad de juzgar este tipo de causas) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos, o por la Agencia Estatal de Educación, si su Estado cuenta con otros mecanismos o procedimientos que permiten a las partes exigir el cumplimiento de acuerdos resolutivos.

Período para la revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de una reunión resolutive, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo durante los 3 días hábiles posteriores a la fecha en que tanto usted como el distrito escolar firmaron el acuerdo.

AUDIENCIAS SOBRE RECLAMOS DE DEBIDO PROCESO

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.511

General

Siempre que se presenta un reclamo de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deben tener la oportunidad de que se realice una audiencia imparcial de debido proceso, como se describe en las secciones ***Proceso de resolución*** y ***Reclamo de debido proceso***.

Oficial de audiencia imparcial

Como mínimo, un oficial de audiencias:

1. No debe ser un empleado de la Agencia Estatal de Educación o del distrito escolar que está involucrado en la educación o el cuidado del menor. No obstante, una persona no es un empleado de la agencia por el mero hecho de que la agencia le pague para actuar como oficial de audiencia;
2. No debe tener intereses personales o profesionales que interfieran con su objetividad durante la audiencia;
3. Debe conocer y comprender las disposiciones de IDEA, las normativas federales y estatales pertinentes a IDEA, y las interpretaciones jurídicas de los tribunales federales y estatales sobre IDEA; y
4. Debe poseer el conocimiento y la capacidad para celebrar audiencias, y para emitir y redactar fallos, de acuerdo con las prácticas jurídicas estándar y correctas.

Cada distrito escolar debe tener una lista de aquellas personas que actúan como oficiales de audiencias, la cual debe contener una exposición de las acreditaciones de cada oficial de audiencias.

Tema de la audiencia de debido proceso

En la audiencia de debido proceso, la parte (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear cuestiones que no se abordaron en el reclamo de debido proceso, salvo que la otra parte interesada esté de acuerdo.

Plazo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial sobre un reclamo de debido proceso durante los dos años posteriores a la fecha en que usted o el distrito escolar se enteraron, o deberían haberse enterado, sobre la cuestión planteada en el reclamo.

Excepciones sobre el plazo

El plazo mencionado anteriormente no es aplicable si usted no pudo presentar un reclamo de debido proceso debido a que:

1. El distrito escolar específicamente malinterpretó que había resuelto el problema o la cuestión que usted planteó en su reclamo; **o**
3. El distrito escolar le ocultó información que debían proporcionarle según la Parte B de IDEA.

DERECHOS EN LA AUDIENCIA

34 CFR §300.512

General

Tiene derecho a representarse a sí mismo en una audiencia de debido proceso (incluso en una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) o en una apelación con una audiencia para recibir evidencia adicional, como se describe en la sección ***Apelación de fallos; revisión imparcial***. Además, todas las partes interesadas en una audiencia tienen derecho a:

1. Ir acompañadas y ser asesoradas por un abogado y/o por personas expertas o con capacitación específica en los problemas de los niños con discapacidad;
2. Ser representadas en la audiencia por un abogado u otra persona que no sea un abogado;
3. Presentar pruebas y confrontar, interrogar y exigir la presencia de testigos;
4. Prohibir la presentación de pruebas en la audiencia que no hayan sido reveladas a la otra parte interesada al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
5. Recibir un registro textual de la audiencia, impreso o en formato electrónico, a su elección; **y**
6. Recibir las conclusiones de hecho y el fallo, en formato electrónico o impreso, a su elección.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco días hábiles antes de la audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben revelar mutuamente todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar tengan la intención de utilizar en la audiencia.

Un oficial de audiencias o un oficial de revisión pueden impedir que las partes que no cumplan con este requisito presenten la evaluación o la recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte interesada.

Derechos de los padres en las audiencias

Debe tener derecho a:

1. Que su hijo/a esté presente en la audiencia;
2. Abrir la audiencia al público; **y**
3. Recibir el registro de la audiencia, las conclusiones de hecho y el fallo sin costo.

FALLOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.513

Fallo del oficial de audiencias

El fallo del oficial de audiencias sobre si su hijo/a recibió educación pública gratuita y apropiada (FAPE) debe estar fundamentado en pruebas y argumentos que se relacionen directamente con FAPE.

En las cuestiones donde se alegue una violación procesal (como “un equipo IEP incompleto”), un oficial de audiencias puede determinar que su hijo/a no recibió FAPE sólo si las violaciones procesales:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo/a a educación pública gratuita y apropiada (FAPE);
2. Interfirieron significativamente con su posibilidad de participar en la toma de decisiones con respecto a la prestación de educación pública apropiada y gratuita (FAPE) para su hijo/a; **o**
3. Causaron que su hijo/a careciera del beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente se interpretará de modo que un oficial de audiencias no pueda ordenar a un distrito escolar que cumpla con la sección sobre garantías procesales de las normativas federales en virtud de la Parte B de IDEA (CFR, Título 34, Secciones 300.500 a 300.536).

Ninguna de las disposiciones en las secciones ***Presentación de un reclamo de debido proceso, Reclamo de debido proceso, Formularios modelo, Proceso de resolución, Audiencia imparcial de debido proceso, Derechos en la audiencia, y Fallos de la audiencia*** (CFR, Título 34, Secciones 300.507 a 300.513), pueden afectar su derecho a presentar una apelación del fallo de la audiencia de debido proceso ante el Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Solicitud separada para una audiencia de debido proceso

Nada de lo mencionado en la sección sobre garantías procesales de las normativas federales bajo la Parte B de IDEA (CFR, Título 34, Secciones 300.500 a 300.536) puede interpretarse como un impedimento para presentar un reclamo de debido proceso por separado sobre una cuestión diferente a la del reclamo de debido proceso ya presentado.

Conclusiones y fallos provistos al panel asesor y al público en general

Después de eliminar todos los datos de identificación personal, el Departamento de Educación de Carolina del Sur o el distrito escolar (el que sea responsable de su audiencia) debe:

1. Comunicar las conclusiones y el fallo de la audiencia de debido proceso o la apelación al Panel Asesor de Educación Especial del Estado; **y**
2. Poner las conclusiones y el fallo a disposición del público.

APELACIONES

CARÁCTER DEFINITIVO DEL FALLO; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

34 CFR §300.514

Carácter definitivo del fallo de la audiencia

El fallo dictado en una audiencia de debido proceso (incluso una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitivo, excepto en el caso de que una de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) pueda apelar el fallo ante el Departamento de Educación de Carolina del Sur.

Apelación del fallo; revisión imparcial

Si una de las partes (usted o el distrito escolar) se ve agraviada (perjudicada) por las conclusiones y el fallo en la audiencia, se puede presentar una apelación ante el Departamento de Educación de Carolina del Sur.

En el caso de una apelación, el Departamento de Educación de Carolina del Sur debe realizar una revisión imparcial de las conclusiones y del fallo apelado. El funcionario que realiza la revisión debe:

1. Examinar todo el registro de la audiencia;
2. Cerciorarse de que los procedimientos en la audiencia fueron consistentes con los requisitos de debido proceso;
3. Buscar evidencia adicional si es necesario. Si se celebra una audiencia para recibir más pruebas, corresponde aplicar los derechos descritos en la sección ***Derechos en la audiencia***;
4. Dar a las partes la oportunidad de presentar sus argumentos verbalmente o por escrito, o ambos, a discreción del funcionario revisor;
5. Dictar el fallo de manera independiente al finalizar la revisión; **y**
6. Entregarles a usted y al distrito escolar una copia de las conclusiones de hecho y del fallo, impresa o en formato electrónico, a su elección.

Conclusiones y fallo provistos al panel asesor y al público en general

Después de eliminar todos los datos de identificación personal, el Departamento de Educación de Carolina del Sur debe:

3. Comunicar las conclusiones y el fallo de la apelación al Panel Asesor de Educación Especial del Estado; **y**
1. Poner las conclusiones y el fallo a disposición del público

Carácter definitivo del fallo revisado

El fallo dictado por el funcionario revisor es definitivo, salvo que usted o el distrito escolar interpongan una acción civil, como se describe en la sección **Acciones civiles, incluido el plazo para presentar esas acciones**.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE AUDIENCIAS Y REVISIONES

34 CFR §300.515

El distrito escolar debe garantizar que en un plazo máximo de 45 días con posterioridad al vencimiento del período de 30 días calendario para las reuniones resolutivas o, como se describe en la sección **Ajustes al período resolutivo de 30 días calendario**, en un plazo máximo de 45 días calendario después del vencimiento del plazo acordado:

1. Se dicte el fallo definitivo en la audiencia; y
2. Se envíe por correo una copia del fallo a usted y al distrito escolar.

El Departamento de Educación de Carolina del Sur debe garantizar que en un plazo máximo de 30 días calendario después de la recepción de una solicitud de revisión:

1. Se dicte el fallo definitivo en la revisión; y
2. Se envíe por correo una copia del fallo a usted y al distrito escolar.

Un oficial de audiencias o un funcionario revisor pueden otorgar extensiones del tiempo determinado que superen los plazos descritos anteriormente (45 días calendario para el fallo de una audiencia y 30 días calendario para el fallo de una revisión) si usted o el distrito escolar solicitan una extensión específica del plazo.

Toda audiencia y revisión que involucre argumentos orales debe realizarse en un horario y un lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo/a.

ACCIONES CIVILES, INCLUIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR ESAS ACCIONES

34 CFR §300.516

General

Toda parte interesada (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las conclusiones y el fallo en la revisión estatal tiene derecho a iniciar una acción civil con respecto a la cuestión que fue objeto de la audiencia de debido proceso (incluso audiencias sobre procedimientos disciplinarios). La demanda puede ser presentada en un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tiene autoridad para juzgar este tipo de causas) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin tener en cuenta el monto en disputa.

Plazo

La parte (usted o el distrito escolar) que entable la demanda tendrá 90 días calendario a partir de la fecha del fallo del funcionario revisor del Estado para presentar la acción civil.

Otros procedimientos

En toda acción civil, el tribunal:

1. Recibe las actas de los procedimientos administrativos;
2. Escucha otros testimonios a su petición o a petición de distrito escolar; **y**
3. Fundamenta su fallo en la preponderancia de las pruebas y concede la reparación que el tribunal considere apropiada.

En las circunstancias apropiadas, la reparación judicial puede incluir el reembolso de la matrícula de la escuela privada y los servicios de educación compensatoria.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos poseen la autoridad para juzgar demandas originadas en virtud de la Parte B de IDEA sin tener en cuenta el monto en disputa.

Norma interpretativa

Ninguna de las disposiciones en la Parte B de la ley IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y resarcimientos disponibles en virtud de la Constitución de los Estados Unidos, la Ley *Americans with Disabilities* del año 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación del año 1973 (Sección 504) o las demás leyes federales que protegen los derechos de los menores con discapacidad, con la excepción de que antes de presentar una acción civil al amparo de estas leyes con el fin de solicitar reparación, que también está disponible en la Parte B de IDEA, deben agotarse los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente, del mismo modo que se exigiría si la parte presentara la acción conforme a la Parte B de IDEA. Esto significa que usted dispone de otras compensaciones que se superponen con las existentes en IDEA, pero en general, para obtener reparación de acuerdo a esas otras leyes, primero debe usar los recursos administrativos disponibles en IDEA (es decir: el reclamo de debido proceso, el proceso resolutivo que incluye la reunión resolutiva, y los procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso) antes de dirigirse a un tribunal.

PLAN EDUCATIVO DEL MENOR MIENTRAS EL RECLAMO Y LA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO ESTÁN PENDIENTES

34 CFR §300.518

Salvo lo dispuesto a continuación en la sección **PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDAD**, una vez que se envía un reclamo de debido proceso a la otra parte, su hijo/a debe permanecer en su plan educativo actual durante el período del proceso resolutorio y mientras se espera el fallo de una audiencia imparcial de debido proceso o de un procedimiento judicial, salvo que usted y el Estado o el distrito escolar acuerden lo contrario.

Si el reclamo de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial para la escuela pública, con su consentimiento, su hijo/a debe asistir al programa regular de la escuela pública hasta la finalización de todos los procedimientos.

En el caso de que el reclamo de debido proceso involucre una solicitud de servicios iniciales según la Parte B de IDEA para un niño que está en transición de la Parte C a la Parte B de IDEA y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque ha cumplido tres años, el distrito escolar no está obligado a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se determina que el niño es elegible bajo la Parte B de IDEA y usted acepta que su hijo/a reciba educación especial y servicios afines por primera vez, entonces, a la espera del resultado del proceso, el distrito escolar debe proporcionar esa educación especial y esos servicios afines que no están en disputa (aquellos servicios que usted y el distrito escolar acuerden).

Si en un proceso de apelación administrativa, un funcionario revisor del Estado está de acuerdo con usted en que un cambio de plan educativo es apropiado, ese contexto educativo debe ser considerado como el plan educativo actual de su hijo/a, en el cual permanecerá mientras se espera el fallo de una audiencia imparcial de debido proceso o de un procedimiento judicial.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

34 CFR §300.517

General

En toda acción o procedimiento presentado conforme a la Parte B de IDEA, a su discreción, el tribunal puede adjudicarle los honorarios razonables de los abogados como parte de las costas, si usted prevalece (gana).

En toda acción o procedimiento entablado bajo la Parte B de IDEA, a su discreción, el tribunal puede adjudicarle los honorarios razonables de los abogados como parte de las costas a una agencia estatal de educación o a un distrito escolar prevaleciente, pagados por su abogado, si el abogado: (a) presentó un reclamo o un caso judicial que el tribunal considera frívolo, irrazonable o sin fundamento; **o** (b) continuó litigando después de que el litigio claramente se volvió frívolo, irrazonable o sin fundamento; **o**

En toda acción o procedimiento entablado bajo la Parte B de IDEA, a su discreción, el tribunal puede adjudicar los honorarios razonables de los abogados como parte de las costas a una agencia estatal de educación o a un distrito escolar prevaleciente, pagados por usted o por su abogado, si su solicitud para una audiencia de debido proceso o un caso judicial posterior se presentó con un propósito inapropiado, como hostigar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo de la acción o del procedimiento (audiencia).

Adjudicación de honorarios

Un tribunal adjudica honorarios razonables de abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en las tarifas vigentes en la comunidad donde surgió la acción o el procedimiento, según el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se podrán utilizar bonificaciones ni multiplicadores en el cálculo de los honorarios.
2. No se puede adjudicar los honorarios de los abogados, ni reembolsar los costos relacionados por los servicios prestados, en una acción o un procedimiento conforme a la Parte B de IDEA después de que le ofrezcan un acuerdo por escrito, si:
 - a. La oferta se realiza dentro del plazo prescrito por la Norma 68 de las Normativas Federales para Procedimientos Civiles o, en el caso de una audiencia de debido proceso o de una revisión estatal, en algún momento antes de los 10 días previos al inicio del procedimiento;
 - b. La oferta no es aceptada en el plazo de 10 días calendario; **y**
 - c. El tribunal o el oficial de audiencias administrativas consideran que la reparación obtenida finalmente por usted no es más favorable para usted que la oferta del acuerdo.

A pesar de estas restricciones, se le pueden adjudicar los honorarios de los abogados y los gastos relacionados si usted prevalece y tenía una justificación sustancial para rechazar la oferta del acuerdo de conciliación.

3. No se puede adjudicar honorarios relacionadas con reuniones del equipo del programa de educación individualizada (IEP), salvo que la reunión se convoque como resultado de un procedimiento administrativo o de una acción judicial.

Una reunión resolutive, como se describe en la sección **Proceso de resolución**, no se considerará como una reunión acordada como resultado de una audiencia administrativa o una acción judicial, y tampoco se la considerará como una audiencia administrativa o una acción judicial a los efectos de estas disposiciones sobre los honorarios de los abogados.

El tribunal puede reducir, según corresponda, el monto de los honorarios de los abogados adjudicados en virtud de la Parte B de IDEA, si el tribunal determina que:

1. Durante el transcurso de la acción o del procedimiento, usted o su abogado demoraron injustificadamente la resolución definitiva de la controversia;

2. El monto de los honorarios de los abogados, que en otras circunstancias estaría autorizado a adjudicar, excede injustificadamente la tarifa por hora que prevalece en la comunidad por servicios similares prestados por abogados con pericia, reputación y experiencia razonablemente similares;
3. El tiempo empleado y los servicios legales prestados fueron excesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción o del procedimiento; **o**
4. El abogado que le representa no le proporcionó al distrito escolar la información apropiada en la notificación de solicitud de debido proceso, tal como se describe en la sección ***Reclamo de debido proceso***.

No obstante, el tribunal no puede reducir los honorarios si determina que el Estado o el distrito escolar retrasaron injustificadamente la resolución final de la acción o del procedimiento, o si existió una violación de acuerdo a las disposiciones sobre las garantías procesales en la Parte B de IDEA.

PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR A MENORES CON DISCAPACIDAD

FACULTADES DEL PERSONAL ESCOLAR

34 CFR §300.530

Determinación de cada caso particular

El personal escolar puede considerar las circunstancias especiales de cada caso específico al determinar si es correcto reubicar en otro programa educativo a un niño discapacitado que infringe el código escolar de conducta estudiantil, de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina.

General

Siempre y cuando también se adopten las mismas sanciones con los niños sin discapacidad, el personal escolar puede transferir a un niño con discapacidad que viole el código de conducta estudiantil a un contexto educativo alternativo y adecuado temporalmente, a otro contexto o suspenderlo por no más de **10 días de clase** seguidos. El personal escolar también puede imponer otras remociones por no más de **10 días de clase** seguidos en el mismo año escolar, debido a incidentes aislados de mala conducta, en tanto que dichas remociones no constituyan una reubicación del menor en otro programa educativo (consulte la definición en la sección **Cambio de plan educativo debido a remoción disciplinaria**).

Una vez transcurrida la remoción del menor discapacitado por un total de **10 días de clase** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe prestarle servicios durante los días subsiguientes a la remoción durante ese año escolar, según el grado exigido a continuación en la sección **Servicios**.

Otras facultades

Si la conducta que infringió el código de conducta estudiantil no se debió a una manifestación de la discapacidad del menor (consulte la sección **Determinación de la manifestación**) y la reubicación educativa como sanción disciplinaria excedería los **10 días de clase** seguidos, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios de la misma manera y por la misma duración que lo haría con los niños sin discapacidad, salvo que la escuela deba prestarle servicios al niño discapacitado como se describe a continuación en **Servicios**. El equipo IEP del niño determina el contexto educativo alternativo temporal para dichos servicios.

Servicios

El distrito escolar no presta servicios a un menor con discapacidad o a un menor sin discapacidad cuya remoción de su actual programa educativo duró **10 días de clase o menos** en dicho año escolar.

Los menores con discapacidad que son retirados de su plan educativo actual por **más de 10 días de clase** y cuya conducta no es una manifestación de su discapacidad (consulte la sección ***Determinación de la manifestación***) o que son retirados debido a circunstancias especiales (consulte la sección ***Circunstancias especiales***) deben:

1. Continuar recibiendo servicios educativos (disponer de educación pública, gratuita y apropiada), con el fin de permitirles que continúen participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro contexto (que puede ser un entorno educativo alternativo temporal), y que logren alcanzar los objetivos establecidos en su IEP; **y**
2. Recibir, según corresponda, una evaluación funcional de la conducta y servicios de intervención conductual y modificaciones, que están diseñados para abordar las violaciones disciplinarias para que no vuelvan a suceder.

Después de la remoción de un menor discapacitado durante **10 días de clase** en el mismo año escolar, y **si** la remoción actual es por **10 días de clase** seguidos o menos **y** si la remoción no es una reubicación en otro programa educativo (consulte la definición a continuación), **entonces** el personal escolar, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, debe determinar hasta qué punto los servicios son necesarios para permitirle continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro contexto, y para lograr alcanzar los objetivos establecidos en su IEP.

Si la remoción constituye una reubicación en otro programa educativo (consulte la sección ***Cambio de plan educativo debido a remoción disciplinaria***), el equipo IEP del niño debe determinar los servicios adecuados para permitirle continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro contexto (que puede ser un entorno educativo alternativo temporal), y para lograr alcanzar los objetivos establecidos en su IEP.

Determinación de la manifestación

En el plazo de **10 días de clase** a partir de la fecha en que se tome la decisión de reubicar a un menor con discapacidad debido a una violación del código de conducta estudiantil (excepto en el caso una remoción por **10 días de clase** seguidos o menos y no por reubicación), el distrito escolar, usted y otros miembros adecuados del Equipo IEP (según lo determinen usted y el distrito escolar) deben revisar toda la información pertinente en el expediente del estudiante, incluso el IEP del menor, las observaciones de los maestros y toda información pertinente provista por usted para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad del menor o se debió a una relación directa y sustancial con la discapacidad; **o**
2. Si la conducta en cuestión se produjo como resultado directo de que el distrito escolar no implementó el IEP del menor.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros pertinentes del equipo IEP del menor establecen que se cumplió alguna de las condiciones anteriores, entonces se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del menor.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros pertinentes del equipo IEP del menor determinan que la conducta en cuestión se produjo como resultado directo de que el

distrito escolar no implementó el IEP, el distrito escolar deberá adoptar medidas de inmediato para remediar esas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del Equipo IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor, el Equipo IEP debe:

1. Realizar una evaluación funcional de la conducta, salvo que el distrito escolar hubiera realizado esa evaluación antes de que ocurriera la conducta que dio lugar al cambio de programa educativo, y debe implementar un plan de intervención conductual para el menor; o
2. Si ya se ha diseñado un plan de intervención conductual, debe revisarlo y modificarlo, según sea necesario, para solucionar dicha conducta.

Con excepción de lo mencionado a continuación en la sección "**Circunstancias especiales**", el distrito escolar debe restituir a su hijo/a al programa educativo del que fue retirado, salvo que usted y el distrito acuerden una reubicación como parte de las modificaciones del plan de intervención conductual.

Circunstancias especiales

Ya sea que la conducta haya sido una manifestación de la discapacidad o no, el personal escolar puede transferir a un estudiante a un contexto educativo alternativo provisorio (determinado por el equipo IEP del menor) por no más de 45 días de clase, si su hijo/a:

1. Lleva un arma (vea la definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en el predio escolar o durante una actividad escolar que esté bajo la jurisdicción de la Agencia Estatal de Educación o de un distrito escolar;
2. De manera deliberada, tiene o consume drogas ilegales (vea la definición a continuación), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (vea la definición a continuación), mientras se encuentra en la escuela, en el predio escolar o en una actividad escolar que esté bajo la jurisdicción de la Agencia Estatal de Educación o del distrito escolar; o
3. Ha causado lesiones corporales graves (vea la definición a continuación) a otra persona en la escuela, en el predio escolar o en una actividad escolar que esté bajo la jurisdicción de la Agencia Estatal de Educación o del distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada en las clasificaciones I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (U.S.C. 21 § 812(c)).

Drogas ilegales significa sustancias controladas, pero no incluye sustancias controladas que se poseen legalmente o se consumen bajo la supervisión de un profesional de la salud matriculado, o que se poseen legalmente o se usan en virtud de otras facultades conforme a esa ley u otras disposiciones de la legislación federal.

Lesiones corporales graves tiene el significado dado al término "lesiones corporales graves" en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de Estados Unidos.

Arma tiene el significado dado al término "arma peligrosa" en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18 del Código de Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en que el distrito escolar toma la decisión de realizar una remoción para reubicar a su hijo/a en otro plan educativo debido a una violación del código de conducta estudiantil, el distrito debe notificarle esa decisión y entregarle la notificación de las garantías procesales.

CAMBIO DE PLAN EDUCATIVO DEBIDO A REMOCIÓN DISCIPLINARIA

34 CFR §300.536

La remoción de un menor discapacitado de su plan educativo actual constituye un **cambio de plan educativo** si:

1. La remoción es por más de 10 días de clase seguidos; **o**
2. Su hijo/a ha sido objeto de una serie de remociones que constituyen un patrón porque:
 - a. La serie de remociones totaliza más de 10 días de clase en un año escolar;
 - b. La conducta de su hijo/a es prácticamente similar a su comportamiento en incidentes anteriores que dieron lugar a una serie de remociones; y
 - c. De otros factores como la duración de cada remoción, la cantidad total de tiempo de las remociones y la proximidad de las remociones entre sí.

El distrito escolar analiza cada caso individualmente para determinar si un patrón de remociones constituye un cambio del plan educativo y, en caso de objeción, está sujeto a revisión mediante procedimientos judiciales y de debido proceso.

DETERMINACIÓN DEL CONTEXTO EDUCATIVO

34 CFR § 300.531

El equipo del programa de educación individualizada (IEP) determina el contexto educativo alternativo y provisorio para remociones que son **cambios de plan educativo** y las remociones mencionadas en las secciones **Otras facultades** y **Circunstancias especiales**.

APELACIONES

34 CFR § 300.532

General

Usted puede presentar un reclamo de debido proceso (consulte la sección ***Procedimiento para reclamos de debido proceso***) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. alguna decisión tomada con respecto al plan educativo según estas disposiciones disciplinarias; o
2. La determinación de la manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar un reclamo de debido proceso (consulte lo mencionado anteriormente) para solicitar una audiencia de debido proceso si considera que al mantener a su hijo/a en su plan educativo actual es muy probable que su hijo/a u otras personas sufran lesiones.

Facultades del oficial de audiencias

Un oficial de audiencias que cumpla con los requisitos descritos en la sección ***Oficial de audiencia imparcial*** debe celebrar la audiencia de debido proceso y dictar el fallo. El oficial de audiencias puede:

1. Restituir al menor discapacitado al plan educativo del que fue retirado si determina que la remoción fue una violación de los requisitos descritos en la sección ***Facultades del personal escolar***, o que la conducta del menor fue una manifestación de su discapacidad; o
2. Ordenar la reubicación del menor discapacitado en un contexto educativo alternativo, adecuado y provisorio por no más de 45 días de clase si determina que al mantener a su hijo/a en su plan educativo actual es muy probable que su hijo/a u otras personas sufran lesiones.

Estos procedimientos de audiencia se pueden repetir si el distrito escolar considera que al restituir a su hijo/a a su plan educativo original es muy probable que su hijo/a u otras personas sufran lesiones.

Siempre que usted o un distrito escolar presenten un reclamo de debido proceso para solicitar dicha audiencia, se debe celebrar una audiencia que cumpla con los requisitos descritos en las secciones ***Procedimientos para reclamos de debido proceso, Audiencias sobre reclamos de debido proceso, y Apelaciones de fallos; revisión imparcial***, con excepción de lo siguiente:

1. El distrito escolar debe organizar una audiencia acelerada de debido proceso, que debe efectuarse en el plazo de **20** días de clase a partir de la fecha en que se solicita la audiencia, y la determinación se debe expedir en el plazo de **10** días de clase con posterioridad a la audiencia.
2. Salvo que usted y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión o utilizar la mediación, la reunión resolutoria debe realizarse en el plazo de **siete**

días calendario con posterioridad a la recepción de la notificación del reclamo de debido proceso. La audiencia puede proceder salvo que la cuestión se resuelva a satisfacción de ambas partes durante los **15** días calendario posteriores a la recepción del reclamo de debido proceso.

3. Un Estado puede establecer normas procedimentales diferentes para las audiencias aceleradas de debido proceso que las establecidas para otras audiencias de debido proceso, pero a excepción de los plazos, esas normas deben ser consistentes con las normas mencionadas en este documento sobre las audiencias de debido proceso.

Usted o el distrito escolar pueden apelar el fallo en una audiencia acelerada de debido proceso de la misma manera que se apelan los fallos en otras audiencias de debido proceso (consulte la sección **Apelaciones**).

PLAN EDUCATIVO DURANTE LAS APELACIONES

34 CFR §300.533

Como se describió anteriormente, cuando usted o el distrito escolar presentan un reclamo de debido proceso en relación a cuestiones disciplinarias, su hijo/a debe permanecer en el contexto educativo alternativo y provisorio (salvo que usted y la agencia estatal de educación o el distrito escolar acuerden lo contrario) a la espera del fallo del oficial de audiencias, o hasta que finalice el período de remoción según lo dispuesto y descrito en la sección **Facultades del personal escolar**, lo que ocurra primero.

AMPAROS PARA MENORES QUE AÚN NO SON ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS AFINES

34 CFR §300.534

General

Si no se ha determinado que su hijo/a es elegible para educación especial y servicios afines y viola el código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento sobre la discapacidad que su hijo/a (como se establece a continuación) antes de que ocurriese la conducta que originó la sanción disciplinaria, entonces su hijo/a puede invocar alguno de los amparos descritos en esta notificación.

Fundamento de conocimiento para cuestiones disciplinarias

Se debe considerar que un distrito tiene conocimiento sobre que un menor padece una discapacidad antes de producirse la conducta que originó la sanción disciplinaria si:

1. Usted expresó inquietudes por escrito al personal administrativo y de supervisión de la agencia educativa correspondiente, o a la maestra del niño, con respecto a que su hijo/a necesita educación especial y servicios afines;

2. Usted solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para educación especial y servicios afines conforme a la Parte B de IDEA; o
3. La maestra de su hijo/a u otro miembro del personal del distrito escolar expresaron inquietudes concretas sobre el patrón de conducta presentado por su hijo/a directamente ante la dirección de educación especial o ante otro supervisor del distrito escolar.

Excepciones

No se considerará que el distrito escolar tiene dicho conocimiento si:

1. Usted no ha autorizado la evaluación de su hijo/a o ha rechazado recibir servicios de educación especial; o
2. Se ha evaluado a su hijo/a y se ha determinado que no es elegible como menor discapacitado de conformidad con la Parte B de IDEA.

Condiciones que corresponde aplicar si no existe fundamento de conocimiento

Si antes de imponer sanciones a su hijo/a, el distrito escolar no tiene conocimiento de que se trata de un menor discapacitado, como se describe anteriormente en las secciones **Fundamento de conocimiento para cuestiones disciplinarias y Excepciones**, su hijo/a puede ser objeto de las sanciones disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidad y que presentan conductas similares

No obstante, se debe realizar la evaluación de manera inmediata si se presenta la solicitud para una evaluación durante el período en que su hijo/a es objeto de sanciones disciplinarias.

Hasta que finalice la evaluación, su hijo/a debe permanecer en el plan educativo determinado por las autoridades escolares, que puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos

Si se determina que el niño es discapacitado, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por el distrito escolar y la información provista por usted, el distrito escolar debe brindarle educación especial y servicios afines de conformidad con la Parte B de IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

REMISIÓN Y ACCIONES DE LAS AUTORIDADES POLICIALES Y JUDICIALES

34 CFR §300.535

La Parte B de IDEA:

1. No prohíbe que las agencias denuncien los delitos cometidos por menores con discapacidad a las autoridades competentes; o
2. No impide que las autoridades policiales y judiciales del Estado ejerzan sus obligaciones en cuanto a la aplicación de la legislación federal y estatal respecto a los delitos cometidos por menores con discapacidad.

Transmisión de registros

En el caso de denunciar un delito cometido por un menor con discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe cerciorarse de enviar copias de los registros disciplinarios y de educación especial del menor para que los examinen las autoridades ante quienes la agencia denunció el delito; **y**
2. Puede enviar copias de los registros disciplinarios y de educación especial del menor sólo del modo autorizado por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

REQUISITOS PARA COLOCACIÓN EN ESCUELAS PRIVADAS POR DECISIÓN UNILATERAL DE LOS PADRES Y PAGADA CON FONDOS PÚBLICOS

GENERAL

34 CFR §300.148

La Parte B de IDEA no obliga a los distritos escolares a pagar el costo de la educación (incluso la educación especial y los servicios afines) de su hijo/a con discapacidad en una escuela privada o un instituto privado si el distrito escolar le ofreció educación pública gratuita y apropiada (FAPE) y usted opta por colocar al menor en una escuela privada o un instituto privado. No obstante, el distrito escolar donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo/a en la población cuyas necesidades se abordan en las disposiciones de la Parte B referentes a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada conforme a CFR, título 34, secciones 300.131 a 300.144.

Reembolso por colocación en una escuela privada

Si su hijo/a recibió anteriormente educación especial y servicios afines por facultad de un distrito escolar, y usted decide inscribir a su hijo/a en una escuela privada preescolar, primaria o secundaria sin el consentimiento o la remisión del distrito escolar, un tribunal o un oficial de audiencias puede exigirle a la agencia que le reembolse el costo de esa inscripción si determinan que la agencia no le había brindado educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a su hijo/a a su debido tiempo con anterioridad a dicha inscripción y que el plan educativo de la escuela privada es apropiado. Un funcionario de audiencias o un tribunal pueden determinar que el programa privado es apropiado aunque no cumpla con las normas estatales que se aplican a la educación provista por la Agencia Estatal de Educación y los distritos escolares.

Limitación del reembolso

El importe del reembolso descrito en el párrafo anterior puede ser reducido o denegado:

1. Si: (a) En la última reunión del programa de educación individualizada (IEP) a la que usted asistió antes de la remoción de su hijo/a de la escuela pública, no le informó al Equipo IEP que rechazaba el plan educativo propuesto por el distrito escolar para brindarle FAPE a su hijo/a, y tampoco expresó sus inquietudes o su intención de inscribirle en una escuela privada pagada con fondos públicos; o (b) No se lo notificó por escrito al distrito escolar al menos 10 días hábiles (que incluyen los feriados que tienen lugar en días hábiles) antes de retirar a su hijo/a de la escuela pública;
2. Si previamente a la remoción de su hijo/a de la escuela pública, el distrito escolar le envió una notificación por escrito informándole su intención de evaluar

a su hijo/a (y que contenga una declaración del propósito de la evaluación que sea apropiado y razonable), pero usted no llevó a su hijo/a a la evaluación; **o**

3. Si un tribunal determina que sus acciones fueron injustificadas.

No obstante, el importe del reembolso:

1. No debe ser reducido ni denegado debido a la ausencia de notificación si: (a) El distrito escolar le impidió hacer la notificación obligatoria; (b) Usted no había recibido la notificación sobre su obligación de presentar la notificación descrita anteriormente; o (c) El cumplimiento de los requisitos mencionados probablemente daría lugar a lesiones físicas para su hijo/a; **y**
2. A discreción del tribunal o de un oficial de audiencias, es posible que el importe del reembolso no sea reducido o denegado por no presentar la notificación obligatoria si: (a) Usted es analfabeto y no sabe escribir en inglés; o (b) El cumplimiento del requisito mencionado probablemente daría lugar a daños emocionales graves para su hijo/a.

Retención y destrucción de registros.

El Distrito Escolar Cuatro de Lexington retendrá y destruirá los registros de educación especial de acuerdo con los Programas de Retención de Registros Generales del Departamento de Archivos e Historia de Carolina del Sur para los Distritos Escolares (Subartículo 6, 12-906.2). Los registros de educación especial se conservarán hasta que ya no sean necesarios para proporcionar servicios educativos al estudiante o para los fines necesarios del distrito escolar, tales como auditoría o monitoreo (generalmente 5 años). Esto podría incluir a los estudiantes que se gradúan, completan su programa educativo a los 21 años, se mudan del distrito o alcanzan la edad máxima para recibir servicios de educación especial. Los padres o estudiantes adultos serán notificados cuarenta y cinco días calendario antes de la destrucción a través del sitio web del Distrito Escolar Cuatro de Lexington y un anuncio de periódico local. Los padres o estudiantes adultos tienen derecho a solicitar y recibir una copia de cualquier información de identificación personal que se haya obtenido o utilizado mientras se brindan servicios de educación especial para sus hijos. Los siguientes registros pueden incluirse en el proceso de destrucción:

- Programas de educación individualizada (IEP)
- Informes de evaluación
- Protocolos de prueba
- Permiso para evaluar
- Permiso de lugar
- Avisos escritos previos
- Notificaciones de reuniones
- Revisión de resúmenes de datos existentes
- Toda otra información de identificación personal dentro del archivo de Educación Especial *

* A pesar de la Escuela Lexington Distrito Cuatro planes para destruir ciertos registros de educación especial, el distrito puede mantener, sin limitación de tiempo, un registro permanente del nombre, dirección y número de teléfono de un estudiante, su / sus calificaciones, registro de asistencia, clases asistidas, nivel de grado completado y año completado.

Para asistencia adicional para comprender sus derechos:

Greg Feeback
Director de Servicios Estudiantiles
607 East Fifth Street
Swansea, SC 29160
(803) 490-7000

Capaz de Carolina del Sur 720 Gracern Road Suite 106 Columbia, SC 29210 (803)779-0949	Conexión familiar de Carolina del Sur 1800 Saint Julian Place Suite 104 Columbia, SC 29204 (800) 578-8750
Federación de familias de SC 810 Dutch Square Blvd. Suite 486 Columbia, SC 29210 (803) 772-5210	Derechos de discapacidad de SC 3710 Landmark Dr. Suite 208 Columbia, SC 29204 Teléfono: (803) 782-0639
Departamento de Estado de Educación Oficina de niños excepcionales Calle del Senado 1429 Columbia, SC 29201 Teléfono: (866) 628-0910	